

Provincias	Abril 1975	Mayo 1975	Junio 1975
Alicante	453	472	472
Almería	529	534	539
Ávila	446	450	454
Badajoz	533	536	539
Baleares	383	387	392
Barcelona	541	542	543
Burgos	441	443	444
Cáceres	557	563	568
Cádiz	523	525	526
Castellón	403	409	413
Ciudad Real	490	495	500
Córdoba	531	532	534
La Coruña	506	509	513
Cuenca	462	467	462
Gerona	399	400	401
Granada	509	510	512
Guadalajara	410	411	412
Guipúzcoa	460	461	463
Huelva	557	558	560
Huesca	473	482	486
Jaén	511	512	514
León	536	541	546
Lérida	391	392	394
Logroño	477	479	481
Lugo	497	501	506
Madrid	470	471	472
Málaga	445	448	450
Murcia	555	557	559
Navarra	457	455	456
Orense	480	483	486
Oviedo	513	517	520
Palencia	526	530	534
Las Palmas	478	479	481
Pontevedra	521	523	525
Salamanca	536	542	549
Santa Cruz de Tenerife	436	437	439
Santander	450	450	465
Segovia	476	486	496
Sevilla	519	532	532
Soria	485	490	495
Tarragona	418	421	424
Teruel	467	466	470
Toledo	505	509	514
Valencia	495	496	498
Valladolid	478	479	480
Vizcaya	519	520	522
Zamora	471	474	478
Zaragoza	536	537	538

Índices de precios de materiales de construcción

	Península e islas Baleares			Islas Canarias		
	Abril 1975	Mayo 1975	Junio 1975	Abril 1975	Mayo 1975	Junio 1975
Cemento	166,3	166,3	166,4	193,2	193,2	193,2
Cerámica	213,9	212,1	210,9	260,8	266,7	272,7
Madera	280,9	279,4	276,7	254,2	254,6	254,2
Acero	188,4	186,9	186,9	254,4	260,0	265,6
Energía	204,2	204,2	204,2	254,0	254,0	254,0
Cobre	165,1	161,5	147,2	—	—	—
Aluminio	137,7	137,7	137,7	—	—	—
Ligantes	210,7	210,7	210,4	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

23397 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de octubre de 1975 por la que se desarrolla el artículo 6.º del Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de fecha 21 de octubre de 1975, páginas 22104 a 22106, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, donde dice: «Agrupaciones de Productores Agrarios ...»; debe decir: «Agrupación de Productores Agrarios ...».

Artículo 8.º, 2.ª, donde dice: «Nombres, apellidos y domicilio ...»; debe decir: «Nombre, apellidos y domicilio ...».

Artículo 8.º, 8.ª, donde dice: «Compromiso de homologación de los programas ...»; debe decir: «Compromiso de homogeneización de los programas ...».

Artículo 12, a continuación de «... en la Ley 29/1972», no se trata de un punto y seguido sino de un punto y aparte.

Artículo 13, a continuación de «Formulación de la solicitud.», no se trata de un punto y seguido sino de un punto y aparte.

Artículo 14, 2, donde dice: «al Ministerio de Agricultura ...»; debe decir: «al Ministro de Agricultura ...».

A continuación del artículo 17 donde dice: «VI. De las ayudas»; debe decir: «V. De las ayudas».

MINISTERIO DE COMERCIO

23398 *ORDEN de 13 de noviembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros, destinados al consumo directo	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros, destinados al consumo directo	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoas y demás engráulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000